



# PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROGRAMA DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS DESCALCES ENTRE LA INFLACIÓN Y LOS SALARIOS PARA LOS DEUDORES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

### CAPÍTULO I

#### **Programa de Protección Frente a los Descalces entre la Inflación y los Salarios para los Deudores de Créditos Hipotecarios**

**Artículo 1°.- Creación.** Créase el PROGRAMA DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS DESCALCES ENTRE LA INFLACIÓN Y LOS SALARIOS PARA LOS DEUDORES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, por el lapso de TREINTA (30) años desde la promulgación de la presente.

**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará la Autoridad de Aplicación del presente programa en un lapso de TREINTA (30) días de promulgada la presente.

**Artículo 3°.- Sujetos abarcados.** Están comprendidos dentro del PROGRAMA:

- a) Las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 que otorguen créditos a personas físicas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA;
- b) El FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) creado por el Capítulo III de la presente;
- c) Los deudores elegibles para el PROGRAMA que ingresen al mismo, según la definición y las condiciones que se establecen en el Capítulo II de la presente.



## CAPÍTULO II

### Funcionamiento del Programa

**Artículo 4°.- Deudores elegibles para el ingreso al Programa.** Serán deudores elegibles para el ingreso al PROGRAMA aquellas personas físicas o sucesiones indivisas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que:

- a) Hayan contraído un crédito hipotecario a partir de la vigencia del PROGRAMA con alguna entidad financiera regida por la Ley N° 21.526;
- b) El destino de dicho crédito haya sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda, o la cancelación de créditos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados;
- c) Que el crédito haya sido otorgado en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) o en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” – Ley 27.271 (“UVI”).

La Autoridad de Aplicación podrá extender los criterios de elegibilidad para ampliar la cobertura del PROGRAMA, siempre y cuando se cumpla lo estipulado en el inciso c).

**Artículo 5°.- Carácter del ingreso.** El ingreso al PROGRAMA por parte de los deudores elegibles será de carácter optativo, siempre y cuando no hayan hecho opción de la extensión del plazo según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 13° de la Ley N° 27.271.

Para ingresar al PROGRAMA, los deudores elegibles que deseen hacerlo deberán prestar expresa conformidad en la entidad financiera originante del crédito al momento del otorgamiento del mismo, conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los deudores elegibles que no pertenezcan al PROGRAMA y hagan opción de la extensión del plazo según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 13° de la Ley N° 27.271 quedarán automáticamente inscriptos en él, conforme a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Una vez ingresado al PROGRAMA, los deudores elegibles deberán permanecer en el mismo hasta la cancelación total del crédito por el cual ingresaron.

**Artículo 6°.- Swap de coeficiente de indexación para los deudores elegibles.** Los deudores elegibles que ingresen al PROGRAMA modificarán, a partir de su ingreso al PROGRAMA, la forma de actualizar las cuotas de sus créditos.

A tal efecto, se construirá un **ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA** que se utilizará para actualizar el monto en pesos de las cuotas del PROGRAMA. Dicho Índice:

- a) Tomará como base al valor del coeficiente o unidad de actualización original del crédito correspondiente al día de la última cuota cancelada previo al ingreso al PROGRAMA;
- b) Dicho valor se actualizará mensualmente con el **COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (CVS)** que publica el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**;
- c) El valor en pesos de la cuota resultante de aplicar el **ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA** nunca podrá superar en más de **CINCO POR CIENTO (5%)** al valor en pesos de la cuota ajustada por el coeficiente o unidad de actualización original.



La Autoridad de Aplicación podrá elevar el valor determinado en el párrafo anterior a OCHO POR CIENTO (8%), siempre y cuando se aplique a créditos cuyo destino sea una vivienda única y familiar.

En caso de que el deudor elegible que haya ingresado al PROGRAMA decida precancelar el crédito con la entidad originante, el saldo del capital de dicho créditos se ajustará con el coeficiente o unidad de actualización original.

**Artículo 7°.- Cobro de las cuotas por parte de las entidades financieras.** Las entidades financieras originadoras de los créditos que ingresen al PROGRAMA deberán calcular las nuevas cuotas a pagar y realizar el cobro de las mismas a los deudores elegibles que ingresen al PROGRAMA.

Asimismo, deberán informar a los deudores:

- a) “Nueva cuota a pagar por los deudores”: monto de la cuota a pagar en pesos producto de la actualización con el “ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA”;
- b) “Cuota original”: monto de la cuota resultante en pesos de la actualización con el “Índice original”;
- c) “Diferencias de cuotas”: monto neto resultante en pesos de la aplicación del PROGRAMA, siendo éste último la diferencia entre la “Nueva cuota a pagar por los deudores” y la “cuota original”;

No obstante lo anterior, las entidades continuarán percibiendo, en todos los casos, sólo los montos definidos en el inciso b), debiendo aplicar el Sistema de Compensaciones por las diferencias con el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI), creado por el Capítulo III de la presente, según lo que establece el artículo 8°.

**Artículo 8°.- Sistema de Compensación.** Las entidades financieras abarcadas en el PROGRAMA y el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI), creado por el Capítulo III de la presente, deberán compensar, finalizado cada período de cálculo, las “diferencias de cuotas” que define el inciso c) del artículo 7°.

El plazo para el período de cálculo será fijado por la Autoridad de Aplicación, y no podrá ser inferior a TREINTA (30) días ni superior a TRES (3) meses.

En caso que al finalizar el período de cálculo que fije la autoridad de aplicación el monto de dicha “diferencia de cuotas” resulte positiva, las entidades financieras respectivas deberán transferir los montos de las diferencias correspondientes a los créditos que hayan otorgado al FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI), creado por el Capítulo III de la presente.

En caso que al finalizar el período de cálculo que fije la autoridad de aplicación el monto de dicha “diferencia de cuotas” resulte negativa, el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI), creado por el Capítulo III de la presente, transferirá a las entidades financieras respectivas los montos de las diferencias correspondientes a los créditos que hayan otorgado.



## CAPÍTULO III

### Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI)

**Artículo 9°.- Creación.** Créase el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) destinado a financiar el PROTECCIÓN CONTRA LA INFLACIÓN PARA LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, fomentar el mercado de capitales y de la vivienda y generar ahorros que en el futuro se integrarán al FONDO ANTICICLICO FISCAL, creado por la Ley N° 25.152.

**Artículo 10.- Objeto.** El FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) tiene por objeto:

- a) Ser la contraparte de las entidades financieras en el Sistema de Compensaciones estipulado en el artículo 8° para las “diferencia de cuotas” que define el inciso c) del artículo 7°;
- b) Actuar en el mercado de capitales y en el mercado de la vivienda, propendiendo a su desarrollo;
- c) Acumular fondos para integrar al FONDO ANTICÍCLICO FISCAL creado por la Ley N° 25.152 luego de su extinción.

**Artículo 11.- Recursos.** El FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las eventuales “diferencias de cuotas” que se definen en el inciso c) del artículo 7° que resulten positivas;
- b) El producido de las inversiones que realice;
- c) El DIEZ POR CIENTO (10%) de las utilidades anuales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- d) Aportes reintegrables del TESORO NACIONAL en caso de insuficiencia de fondos, según se establece en el artículo 15°.

En caso que el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) cuente con un nivel de respaldo que la Autoridad de Aplicación considere adecuado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá solicitar en la Ley de Presupuesto Nacional subsiguiente la reducción del porcentaje o la eximición de la integración del inciso c).

**Artículo 12.- Inversiones.** El FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) podrá destinar eventuales excedentes de liquidez a la realización de inversiones.

Por la naturaleza y los objetivos del Fondo, en dichas inversiones deberá primar el criterio de liquidez.

No obstante esto último, el caso que el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) cuente con niveles adecuados de liquidez, una fracción del mismo podrá destinarse al financiamiento de programas de vivienda social. Dicha fracción deberá ser aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y los fondos deberán incluirse en el Presupuesto Nacional.



**Artículo 13.- Comité de Inversiones.** La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) estará a cargo de un Comité de Inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La presidencia del comité de inversiones estará designada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 14.- Constitución y funcionamiento.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento, y designará el agente fiduciario de acuerdo con la legislación vigente.

La Autoridad de Aplicación en lo referido al FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

El ESTADO NACIONAL será el fideicomisario de los fondos.

En vistas a su objeto y su aporte al interés general, el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) no cobrará comisión alguna por la administración de los fondos.

**Artículo 15.- Aportes Reintegrables.** En caso que el Fondo no cuente con suficiente respaldo como para afrontar transitoriamente el sistema de compensaciones establecido en el artículo 8°, el TESORO NACIONAL, según disponga la Autoridad de Aplicación, deberán realizar aportes al mismo para la consecución de dicho objetivo.

Estos aportes serán reintegrables, y se reintegrarán al TESORO NACIONAL una vez que el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) vuelva a contar con saldos acumulados positivos, conforme establezca la reglamentación.

**Artículo 16.- Duración.** El FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI) tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 17.- Extinción y transmisión de los fondos.** Producida la extinción del FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA (FOCOHI), los fondos acumulados, si los hubiere, serán transferidos al ESTADO NACIONAL para integrarse al FONDO ANTICÍCLICO FISCAL, creado por la Ley 25.251.

## CAPÍTULO IV

### Tratamiento posterior al vencimiento del Programa

**Artículo 18.- Inhabilitación de nuevos ingresos.** El ingreso de deudores elegibles al PROGRAMA se inhabilitará en un plazo de hasta CINCO (5) años antes de la fecha de finalización del PROGRAMA que establece el artículo 1°. La Autoridad de Aplicación definirá este plazo conforme a la reglamentación.

**Artículo 19.- Tratamiento de los deudores activos en el programa.** Una vez vencido el PROGRAMA, los deudores activos pertenecientes al mismo comenzarán a ajustar sus cuotas con el índice original.



Asimismo, una vez vencido el PROGRAMA la Autoridad de Aplicación girará los montos acumulados en el FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN HIPOTECARIA al FONDO ANTICÍCLICO FISCAL, creado por la Ley 25.152.

No obstante, todos los deudores activos en el PROGRAMA al momento de su vencimiento tendrán el derecho de continuar ajustando sus cuotas de la forma que establece el PROGRAMA.

En caso que ejerzan este derecho, y hasta la extinción de la totalidad de los créditos activos que opten por esta opción, la Autoridad de Aplicación definirá la contraparte de las entidades financieras para el mecanismo de compensaciones que establece el artículo 9° de la presente, utilizando fondos del FONDO ANTICÍCLICO FISCAL creado por la Ley N° 25.152 para compensar, si hubiera necesidad, a las entidades financieras según se establece en el artículo 8°.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 20.-** Las personas físicas que cumplan con los requisitos b) y c) del artículo 4° pero hayan contraído el crédito previo a la vigencia del PROGRAMA serán también considerados deudores elegibles por un lapso de SEIS (6) meses, y tendrán idéntico plazo para adherirse al mismo, conforme establezca la reglamentación.

**Artículo 21.-** El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente en un lapso no superior a los NOVENTA (90) días de su promulgación.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La implementación del sistema de préstamos bancarios en unidades indexadas (UVA o UVI), en tanto no internaliza en la tasa de interés la trayectoria esperada de la inflación, permite reducir la cuota inicial en pesos y mejorar enormemente la relación cuota/ingreso, ampliando el acceso a créditos para las familias, especialmente en lo referente a créditos hipotecarios.

Esta herramienta efectivamente tiene un fuerte potencial y puede ser muy útil para reducir una de las principales caras de la deuda social que debemos saldar, que es el enorme déficit habitacional que tiene la Argentina (estimado en 3,5 millones de viviendas).

Sin embargo, y teniendo en cuenta el plazo que tienen los créditos hipotecarios (20, 25, 30 años), que se acelere continuamente el ritmo de crecimiento de los pasivos de las familias argentinas atados a la inflación acarrea intrínsecamente un riesgo de descalce, y nos obliga a pensar en situaciones de eventuales contingencias.

Esta necesidad se potencia, además, en virtud del activo subyacente (las viviendas de las familias) y de las traumáticas experiencias del pasado en relación al crédito hipotecario atado a variables que no siempre van de la mano con los salarios, tales como la tasa de interés (la circular 1050) o el dólar (crisis del 2001).

En relación a la indexación por inflación, la Historia argentina muestra en la materia un derrotero poco feliz: en los últimos 73 años la Argentina mostró una inflación promedio anual de 61% (53% excluyendo la hiperinflación del '89). Si bien en el último proceso inflacionario (2007-2016) el promedio ha sido menor (27% anual), cabe señalar que se registró en un proceso donde la inflación mundial (3,8% promedio anual) y en emergentes (5,8% promedio anual) fue históricamente baja. De hecho, Argentina en la última década se ubicó en el top 5° mundial en la materia.

En el marco de esta volatilidad y fuerte historia inflacionaria, la relación entre inflación y salarios, que es lo verdaderamente relevante a la hora de analizar los riesgos del endeudamiento de las familias atado a la evolución de los precios, ha mostrado una trayectoria errática.

Por caso, en los últimos 23 años (1994-2017) los salarios formales (medidos por RIPTE) mostraron una suba mayor que la del IPC (utilizando INDEC e IPC Congreso): 2.532% en el caso de los salarios vs. 2.183% en el caso de los precios minoristas.

Sin embargo, a lo largo de esos 23 años, en al menos 5 períodos se registró una pérdida de salario real, siendo algunos episodios de una magnitud muy importante:

Variación % anual		RIPTE	IPC	Salario Real
1997-1998	dic vs. dic	-3,7%	1,0%	<b>-4,7%</b>
	Promedio anual	-3,5%	1,5%	<b>-4,9%</b>
2002	dic vs. dic	3,5%	40,9%	<b>-26,6%</b>
	Promedio anual	0,7%	25,9%	<b>-19,0%</b>
2009	dic vs. dic	14,9%	15,3%	<b>-0,4%</b>
	Promedio anual	14,2%	16,8%	<b>-2,1%</b>
2014	dic vs. dic	36,7%	37,7%	<b>-0,7%</b>
	Promedio anual	32,1%	37,6%	<b>-4,2%</b>
2016	dic vs. dic	30,9%	40,1%	<b>-6,5%</b>
	Promedio anual	31,9%	41,8%	<b>-6,8%</b>

De hecho, si una familia hubiese tomado un crédito en julio de 1994, la relación cuota-ingreso se habría incrementado 2 p.p. en 1997-1998, 2009 y 2014, casi 3 p.p. en 2016 y 11 p.p. en 2002; es decir, en un evento de fuerte descalce entre inflación y salarios, la cuota de



un crédito hipotecario puede pasar de representar una cuarta parte a una tercera parte del salario.

Si bien el actual sistema de créditos UVA prevé una prolongación de hasta 25% del plazo del préstamo en casos que la inflación de precios acumulada supere a la variación acumulada del salario del deudor en al menos 10%, esto en la práctica implica un importante encarecimiento para las familias (la familia hipotética que tomó el crédito en 1994 y lo refinanció en 2002 incrementaría su costo en UVAs en 8,1%) y, más importante aún, una sobreexposición a la materialización de un nuevo evento de caída en el salario real.

En otras palabras, en virtud del historial de volatilidad macroeconómica y escaso desarrollo financiero de la Argentina respecto a países de la región y a su promedio histórico, en contextos de apertura financiera como en el presente régimen de política económica, es deseable evitar futuras crisis del sistema de financiamiento con hipotecas que pudieran ocurrir como consecuencia de materialización de riesgos de crédito, de mercado inmobiliario o de inestabilidad de precios generales.

Por estas razones consideramos que es imperioso dotar de previsibilidad el repago de las hipotecas de las familias endeudadas, cuyo ingreso se actualiza por el incremento salarial (CVS) y su cuota por la inflación general de precios (CER).

En el presente proyecto proponemos crear un mecanismo de cobertura contra estos eventos mediante el cual los bancos que otorgan los créditos continúen cobrando en base al actual coeficiente de indexación (con lo cual no deberían encarecerse los créditos) pero que los deudores ajusten sus cuotas por la dinámica salarial, condensada en la evolución del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) que mensualmente publica el INDEC.

De esta forma, si la dinámica del CVS es mayor a la del CER los deudores pagarían un diferencial en concepto de cobertura, mientras que si el CER se mueve más rápido que el CVS los deudores no tendrían shocks en la relación cuota-ingreso.

Para ello, es necesaria la presencia de un tercer actor que realice un esquema de compensaciones con los bancos, captando las diferencias positivas y compensando las negativas entre CVS y CER.

Este esquema tiene entonces dos beneficios tangibles: permite acumular fondos en momentos de suba del salario real, y permite proteger a los deudores en momentos en los que la inflación sobrepasa a los salarios.

Por ello, puede verse que el esquema propuesto tiene en esencia tres objetivos centrales:

- 1) Establecer un mecanismo de cobertura para los deudores de créditos atados a la inflación, habida cuenta de la historia inflacionaria argentina y el crecimiento de los pasivos privados atados a la misma. Esto permitirá acumular fondos si aumenta el salario real y proteger a las familias si cae el salario real.
- 2) Constituir un Fondo Anticíclico en el actual contexto de déficit fiscal: si los salarios superan persistentemente a la inflación, se acumular fondos, que a su vez pueden ampliarse mediante reinversiones.
- 3) Crear un nuevo actor institucional para potenciar el mercado de capitales y de la vivienda: en contextos de subas en el salario real y acumulación de fondos, se crea un nuevo actor con poder de fuego para actuar en el mercado de capitales y de la vivienda.

Cabe señalar que un esquema similar al propuesto en este proyecto de ley fue implementado exitosamente por México después de su crisis de 1995 en años de alta inflación, volatilidad macroeconómica general y salida de una crisis bancaria traumática. Más aún, el sistema mexicano, es decir su Fondo Fiduciario para la Vivienda (FOVI) resultó superavitario para el Estado federal al momento de su liquidación.



Este nuevo mecanismo permitiría apoyar y promover un mayor desarrollo del mercado de hipotecas con cuota de capital indexada al CER en todas sus variantes –incluyendo Pro.Cre.AR, en tiempos de inflación alta y persistente hasta que esta converja a valores como los planteados por el Banco Central en sus metas de inflación hacia 2019.

Asimismo, el Fondo Fiduciario que emularía al creado por México hace más de 20 años y que proveería el Swap se convertiría en un nuevo inversor institucional promoviendo el desarrollo de un mercado de activos en pesos ajustados a UVA o equivalentes.

Una ventaja adicional de este esquema es que la acumulación de fondos en un Fondo Fiduciario perteneciente al Sector Público Nacional ayudaría al cumplimiento de las metas fiscales.

El Proyecto estructura el esquema en 5 capítulos.

En el **Capítulo I** se crea el Programa, se define a la Autoridad de aplicación y los principales actores del mismo.

En el **Capítulo II** se detalla el funcionamiento del Programa, el esquema de compensaciones y los deudores elegibles. Dentro de este capítulo se resalta el carácter optativo del Programa, aunque se propone hacerlo de manera compulsiva para aquellos que hayan optado por la ampliación que el actual marco dispone, de modo de acotar la sobreexposición antes mencionada.

Asimismo, en este capítulo se detalla que el saldo de capital de los créditos que ingresan al Programa no se actualizarán por CVS sino por CER, de manera de acotar la actuación de la cobertura de riesgos al flujo de cuotas, restando presión sobre el sistema creado.

En el **Capítulo III** se crea el Fondo (FOCOHI) que compensará las diferencias entre CER y CVS con el sistema financiero y administrará los eventuales excedentes de liquidez. En este capítulo se establece también la naturaleza del Fondo, sus principales órganos y sus posibles inversiones.

Cabe señalar en este punto que el proyecto propone que el Fondo se integre anualmente con una fracción (10%) de las utilidades anuales del BCRA (si las hubiera). Esto se incluyó por la naturaleza contracíclica de las mismas: en episodios de fuerte caída del salario real (en general motivadas por devaluaciones) la autoridad monetaria suele tener ganancias extraordinarias por diferencias de cotización. De hecho, el BCRA trocó un resultado negativo de 0,1% del PBI en 2001 a un resultado positivo de 3,8% del PBI en 2002 exclusivamente por dichas diferencias de cotización.

En el **Capítulo IV** se establece que, en atención al segundo objetivo del actual esquema, los eventuales fondos que acumule el FOCOHI se integrarán al Fondo Anticíclico creado por la Ley de Solvencia Fiscal (Ley N° 25.152) que, por el persistente déficit fiscal, siempre se posterga. Así, Argentina podría comenzar a constituir reservas anticíclicas aún en el actual marco de déficit fiscal.

En el **Capítulo V** se establece que se dará una ventana de seis meses para que los deudores que tengan créditos ajustables por UVA previo al ingreso del programa puedan ingresar.

Entendemos que los objetivos propuestos (cobertura de riesgos, acumulación de fondo anticíclico y nuevo actor institucional) son de tal magnitud y relevancia que por sí solos ameritarían la implementación de un esquema como el propuesto.

Por ello y por las razones vertidas, solicito a mis pares me acompañen con su voto al momento de sancionar el presente Proyecto de Ley.